

SC-421-1522CO-2016
29 de abril del 2016

**Señores
Comité de Vigilancia
COOPEBORBÓN R.L**

Estimados señores:

Me refiero a su consulta recibida por la vía del correo electrónico, el día 28 de abril del 2016, por medio de la cual se nos consulta respecto de ciertas inquietudes en torno al proceso de remoción de miembros del Consejo de Administración. La misma señala lo siguiente:

“... Por este medio el comité de vigilancia de COOPEBORBON les saluda y a la vez hace la siguiente consulta:

Hemos recibido por parte de él 20% de asociados una carta que trae motivos bastante fuertes con respecto al Consejo de Administración cuestionando lo siguiente:

1. Aprobación de Dietas miembros del Consejo de Administración y sus comités, y de las cuales el monto no se llevó a criterio técnico y que además no está reglado por estatuto, además de la aprobación de Dietas por parte del Consejo de Administración a dos personas que tienen función directiva y que también tienen función administrativa por un monto de 800 mil colones, en este caso bajo el nombre de coordinadores de Vigilancia y Aseo y mantenimiento, por tanto están. Fungiendo dos papeles y de lo que se evidencia en art. 58 de LAC

Además de acuerdo al estatuto los asociados no han sido informado de las actividades y políticas económicas de la cooperativa y que debió ser dada dentro del proceso de info de operación por parte de nuestra Cooperativa

Además se saca a colación que dentro del seno de la cooperativa hay dificultades que no permiten avanzar con proyectos y metas.

Por otra parte se habla de la responsabilidad de comité de vigilancia de fiscalizar e informar a los asociados lo que corresponda, de la que el comité has intentado obtener información y no se nos ha suministrado por parte del Consejo, y que presupuesto tenemos evidencias de correos electrónicos y una reunión que pedimos con los directores para distintos fines de fiscalización y los cuales no han sido respondidos.

No se conoce presupuestos y actividades y operaciones de la cooperativa.

Por tanto se está pidiendo la Remoción del Consejo Administrativo



Y siguiendo el debido proceso, donde el Consejo tendrá la posibilidad de defender estas aseveraciones y en caso de comprobar lo contrario debemos llamar a Asamblea extraordinaria como es mandato de estatuto en artículos 50 y 52, deseamos se nos De criterio sobre lo siguiente:

- 1. La Remoción se decide por medio de votación en asamblea extraordinaria, o es suficiente con la nota firmada por el 20%, para darle trámite inmediato a la remoción.*
- 2. En caso de remoción, algún miembro de Consejo Administrativo puede postularse nuevamente en esa asamblea. Y se puede considerar algún miembro sin responsabilidad de las acusaciones por su votación en sesión para esta nueva elección?*
- 3. Quien preside la Asamblea, ya que es a miembros del Consejo a quienes se está buscando la remoción.*
- 4. La elección es secreta y quien hace el conteo de votos?*
- 5. Se somete a discusión de todos los Asociados en los puntos a tratar, o ya es válido por si solo el informe del. Comité de Vigilancia.*
- 6. Algún miembro que haya renunciado a sus funciones directivas en el Consejo antes de que está carta haya llegado a. Nuestra sesión puede reelegirse. O puede un miembro renunciar después de haber recibido esta nota, y puede ser reelecto?*
- 7. En caso de remoción se mantiene el periodo vigente de su cargo?*
- 8. Puede algún miembro de otro comité renunciar y postularse ahí mismo para otro cargo? Y si es afirmativo se puede elegir ahí mismo el miembro de esa plaza que quedara vacante?*

EN TORNO A LO CONSULTADO SE BRINDA LA SIGUIENTE ORIENTACIÓN:

Procedo a referirme a las consultas expuestas, las mismas versan sobre el tema de la remoción anticipada de los miembros del Consejo, tema que se regula en el artículo 41 inciso a) de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Primeramente debe aclararse lo siguiente: esta Asesoría por esta vía no brinda criterios de oportunidad, es decir no se refiere a la procedencia o no de llevar adelante este proceso en el caso concreto de COOPEBORBÓN R.L. Dicha decisión corresponde a la cooperativa dentro de su autonomía.

Hecha esta salvedad, recordamos lo siguiente:

“...debe recordarse sobre el proceso de remoción del cargo de un miembro del Consejo de Administración -en este caso- que el único



artículo que trata este tema en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC), es el artículo 41 inciso a), que señala:

“ARTÍCULO 41.- Aun cuando podrán ser conocidos en asambleas ordinarias, los siguientes asuntos se tratarán preferentemente en asambleas extraordinarias convocadas al efecto:

- a) **Remoción y sustitución de los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos cuando fuere del caso y previa comprobación de cargos.**
- b) *Modificación de los estatutos de la cooperativa.*
- c) *Disolución voluntaria de la asociación; y*
- d) *Unión o fusión con otras cooperativas, federaciones, uniones o confederaciones.” (La negrilla es del original).*

Dicho artículo establece que la remoción de un miembro del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia, debe realizarse obligatoriamente en Asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria. No obstante, no establece expresamente la Ley un procedimiento para llevar a cabo este tipo de investigaciones.

Pese a ello, señala la LAC que la remoción debe darse “previa comprobación de cargos” lo cual exige la realización de un debido proceso, en donde se garantice el derecho de defensa del miembro del órgano social de que se trate.

Entre otros aspectos del debido proceso que son recomendados por esta Asesoría, se encuentran que estos casos deben ser analizados primeramente en una etapa de “instrucción” por un órgano social (recomendablemente Comité de Vigilancia) que debe abrir un expediente y elaborar un informe y recomendación sobre el caso.

Debe brindarse derecho a que el afectado ejerza su defensa ante el órgano que le sigue la investigación, así como ante la propia asamblea. La votación sobre la remoción debe ser secreta, con tal de garantizar la pureza del voto y que este no sea objeto de presión. Además, estos temas deben ser incluidos de forma expresa en la agenda de la Asamblea en que van a ser conocidos.

Dado que se trata de una remoción del cargo de un miembro del Consejo de Administración, y dichos nombramientos los realiza la Asamblea, debe recomendarse también que la decisión de iniciar un debido proceso para conocer



una remoción, deba ser adoptada por una Asamblea anterior a la que se efectúe para decidir por medio de votación sobre dicha remoción del cargo...”

Respecto de este tema, en el Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca, se consigna lo siguiente:

“Con respecto a la remoción de los miembros del Consejo de administración antes de que expire su nombramiento, legalmente se establece que es competencia de la Asamblea General. Adicionalmente, se dispone que de previo a elevar el asunto a esa instancia, deberán existir cargos concretos y debidamente probados en contra del directivo o directivos cuya remoción se solicita (LAC Artículo 41 inciso a). En relación con este tema el INFOCOOP ha mantenido el siguiente criterio:

El artículo 41 inciso A, de la LAC establece que corresponde a la Asamblea conocer de la remoción y sustitución de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia antes de que expire el término para el cual fueron elegidos cuando fuere del caso y PREVA COMPROBACIÓN DE CARGOS.

Conforme a la norma indicada debemos tener presente que para que legalmente se celebre la asamblea cuyo objetivo sea la remoción de los miembros del Consejo de Administración, se debe cumplir con dos requisitos indispensables:

Primero que la nota en que el Comité de Vigilancia o un grupo de asociados solicite al Gerente la convocatoria de Asamblea, debe indicarse que el motivo es la remoción y sustitución del consejo de administración. Pero, para que ello adquiera validez debe llenarse el segundo requisito, el cual es la existencia de una denuncia contra él o los miembros del consejo de Administración y la previa comprobación de los cargos por parte del Comité de Vigilancia.

En estos casos, debe darse el debido proceso que no es otra cosa que poner a los miembros del Consejo de Administración en conocimiento de la denuncia formulada, de los cargos que se les imputan y de las pruebas presentadas, con el fin de que ejerzan el derecho a la defensa, el cual es un derecho constitucional y aporten los alegatos que consideren convenientes y la prueba de descargo, todo con el fin de buscar la verdad

Si seguido este procedimiento se comprueban los cargos, en asamblea se conocerá su remoción. Este procedimiento debe seguirse y respetarse pues el derecho a la defensa es un derecho inherente a



cualquier persona a quien se le siga una causa y su irrespeto acarrea la nulidad.

Este procedimiento llamado debido proceso, es previo a la convocatoria y a la celebración de cualquier asamblea, pues con el mismo lo que se persigue es buscar al verdad real y solo a través del mismo se comprobará la necesidad o no de remover a los miembros del consejo de administración.” A.L 349-94 del reestructurado Departamento Legal INFOCOOP, citado por Ronald Fonseca Vargas, Manuel de Derecho Cooperativo, páginas 142 a 144.

En cuanto a lo estrictamente consultado, les respondo lo siguiente:

- 1) Con base en la nota firmada por el 20% de los asociados, el Comité de Vigilancia debe iniciar con el trámite del debido proceso, y una vez finalizado el mismo, procede realizar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria.
- 2) Salvo que esté restringido en la normativa de la cooperativa, no se le podría cercenar el derecho a participar nuevamente, sin embargo parece poco probable o posible que se nombre como integrante del Consejo a quien se acaba de remover del cargo.
- 3) Debe en este caso iniciarse la asamblea con el Presidente del Consejo vigente, quien debe delegar forzosamente y de forma total en el Comité de Vigilancia el desarrollo de este tema en la asamblea.
- 4) La elección es secreta, y el conteo de votos debe realizarlo el comité de vigilancia o bien un comité de escrutinio nombrado al efecto, según lo decida la Asamblea.
- 5) Debe exponerse los casos de forma individual por el comité de vigilancia, y debe brindarse la oportunidad a cada uno de los investigados para que haga su descargo frente a la asamblea.
- 6) Reitero lo contestado en la consulta 2.
- 7) Correcto, deben completarse los periodos de los eventualmente removidos para respetar sus vencimientos y la alternabilidad.
- 8) Si no se restringe tal práctica en la normativa interna puede llevarse a cabo.

Debe requerirse a la administración de la cooperativa, por parte del Comité de Vigilancia, la contratación de Asesoría particular para el desarrollo del procedimiento de remoción en todas sus etapas, en respeto absoluto a las reglas del debido proceso.

El asesor designado debe contar con experiencia en materia cooperativa y en este tipo de procesos.



En cuanto al fondo de estos casos, el Área de Supervisión debe mantener la imparcialidad, razón por la cual, -reiteramos- no se emiten criterios de los casos señalados.

En cuanto a la forma y aspectos procedimentales, la guía debe brindarla el asesor contratado.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico
Supervisión Cooperativa**



JCA/JCA
C.c. Consecutivo/ Expediente/

